

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Agosto 29 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial, el apoderado no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1280 RADICACION No 2022-411

Palmira, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de "LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA", promovida a través de apoderado judicial por el señor ERICK RAMIREZ ESCOBAR, en contra de la señora CLAUDIA LILIANA RIVERA CAMPO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El apoderado no está facultado para impetrar demanda de "LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA", toda vez que el poder fue otorgado para presentar "demanda VERBAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL CON RESTRICCIÓN DE LA LIMITACION AL DOMINIO DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA". Aunado a que el poder allegado esta incompleto toda vez que no se aportó con la firma de autenticación de dicho documento por el notario que la realizo (Art. 75 C.G.P.).

2. No hay claridad en el hecho 1ro que dice que en el año 2018 las partes adquirieron un bien y en el hecho 2do refiere que fue el 22 de diciembre del año 2008 (Art. 82-5 C.G.P.).

3. Los hechos sexto y séptimo refieren que es necesario el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y la demanda impetrada es para el "Levantamiento de Patrimonio de Familia", que son dos conceptos diferentes. Advertido que el inmueble de acuerdo al certificado de tradición se encuentra afectado por estas dos figuras jurídicas y en este mismo sentido se plantean las pretensiones 1ra y 2da (Art. 82-4 y 5 C.G.P.).

4. No se aportó la constancia de notificación personal del demandado de conformidad con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane, y se reconocerá personería al apoderado judicial solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO, abogado titulado, con C.C. No 94.323.223 y Tarjeta Profesional No. 368.761 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado **No. 130** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Agosto 30 de 2022**

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f998bb602135f607f52d58d8f4f2d09d89d97549bf5ffebb596dc7884610ce6a**

Documento generado en 29/08/2022 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>